

AÑO: 2004

EXPEDIENTE: 3157

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTES: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 16 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2004

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA**

**Dip. Yolanda Martínez Mendoza.
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-**

Ana María Ramírez Cerda, Jorge Humberto Padilla Olvera y Ricardo Cortés Camarillo, diputados de la LXX Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en uso de las atribuciones que nos confieren los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrímos presentando **Iniciativa de reforma por modificación a los Artículos: 126 de la Constitución Política del Estado y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**. Fundamentamos esta iniciativa en la siguiente:

Exposición de motivos

El **23 de diciembre de 1999**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma, la novena en la historia del Artículo 115 Constitucional, es sin duda alguna, la más importante por su contenido y alcances en favor del municipio libre, como eje de la organización política nacional.

A partir de esta reforma, se establece que el municipio ya no será administrado, sino gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, además, se reafirma la autonomía jurídica del municipio; se le reconocen competencias exclusivas en materia de servicios públicos; se garantiza su derecho de iniciativa en materia tributaria; se indica que los recursos de la hacienda pública municipal se ejerzan en forma directa y se dispone que los presidentes municipales tendrán el mando de las policías preventivas municipales, entre otras modificaciones, que fortalecen al municipio libre.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXX LEGISLATURA

Par fines de la presente iniciativa, nos interesa comparar la fracción I del Artículo 115 Constitucional antes y después de la reforma.

Antes de la reforma dicha fracción establecía que:

“Artículo 115

Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes

- I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

.....”

Después de la reforma, el texto de la fracción quedó de la siguiente manera:

“Artículo 115

Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada municipio será **gobernado** por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las competencias que esta Constitución otorga al **gobierno municipal** se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre aquél y el gobierno del Estado.”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXX LEGISLATURA

Como se observa, se modificó la expresión “ Cada municipio será **administrado** por un ayuntamiento”, por “ Cada municipio será **gobernado** por un ayuntamiento”.

El dictamen del Decreto por el que se reformó el Artículo 115 Constitucional, establece las razones que sustentaron la modificación:

“ *Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en este párrafo el término “ administrar” por el de “ gobernar”, para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio.”*

“ *Mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo e institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales...*”

Resulta entonces que a partir de esta reforma, el municipio constituye un nivel de gobierno, equiparable a los gobiernos federal y estatales. Este es el verdadero tratamiento que deberán recibir los municipios por parte de la federación y de los Estados.

En otro orden de ideas, con cierta frecuencia, esta Representación Popular, conoce de las renuncias, licencias o excusas de integrantes de los ayuntamientos, a efecto de hacer declaratoria correspondiente y proveer lo necesario para cubrir la vacante.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXX LEGISLATURA

El fundamento legal que es aplica en estos casos, está previsto por los Artículos: 126 de la Constitución Política del Estado y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, que a la letra dicen:

“Artículo 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renuncias y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán éstos, pero las renuncias solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.”

“Artículo 16.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley, en todos los casos, el H. Congreso del Estado conocerá y hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.”

Lo primero que se observa de la lectura del texto de los artículos, es que existen diferencias significativas entre los mismos, al referirse a la separación del cargo de los integrantes del ayuntamiento.

El Artículo 126, se refiere a **renuncias** y **licencias** de integrantes del ayuntamiento, mientras que el Artículo 16 menciona **excusas** o **renuncias**.

Por lo mismo, algunos ayuntamientos aprovechando este hueco legal, se limitan a calificar la **excusa** del regidor o síndico para separarse de su cargo, cuando en realidad se trata de una licencia indefinida o de una renuncia disfrazada.

Por tal motivo, el Congreso del Estado se ve obligado a “interpretar” la ley, y hacer la declaratoria correspondiente, sin ajustarse a lo preceptuado por el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXX LEGISLATURA

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el Artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente al municipio como ámbito de gobierno. Por lo tanto, es occiosa e ilegal, la intervención del Congreso del Estado, en asuntos relacionados con la separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos

La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, a diferencia de los demás ordenamientos de otros Estados de la República, es la única que establece la intervención del Congreso del Estado, en estos asuntos que competen decidir única y exclusivamente a los ayuntamientos en pleno.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en éste y en otros apartados se encuentra completamente desfasada, por ejemplo, en lo relativo las desafectaciones de bienes inmuebles de los municipios, así como en la fijación de los salarios de los integrantes del ayuntamiento, que son actos soberanos de los ayuntamientos de acuerdo con la reforma al Artículo 115 Constitucional, pero que en Nuevo León todavía requieren la intervención del Congreso para llevarse a cabo.

Para revertir esta situación y en tanto esta Representación Popular, elabora una nueva Ley del Municipio Libre, para que la reforma constitucional al Artículo 115 tenga plena vigencia en nuestro Estado, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, propone reformar por modificación los artículos 126 y 16 de la Constitución Política local y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para eliminar la intervención del Congreso, en el caso de la separación del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Los textos que proponemos para dichos artículos son los siguientes:

Artículo 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXX LEGISLATURA

Artículo 16.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Las licencias, o renuncias de los integrantes del ayuntamiento para separarse de su cargo, serán autorizadas sólo por causas graves que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Estamos convencidos de la necesidad de que en Nuevo León, se abandone la idea de tratar a los municipios como dependencias o actos de descentralización por región respecto del gobierno estatal. Este tratamiento constituye el agravio histórico más profundo, contra la institución municipal. Para revertir esta situación, es necesario aplicar en nuestra entidad, todas las disposiciones derivadas de la reforma constitucional al Artículo 115.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más a esta Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de dar inicio a lo dispuesto en los Artículos 148, 149 y 150 de la Constitución Política del Estado, de manera que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Primero.- Se reforma por modificación el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley.

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

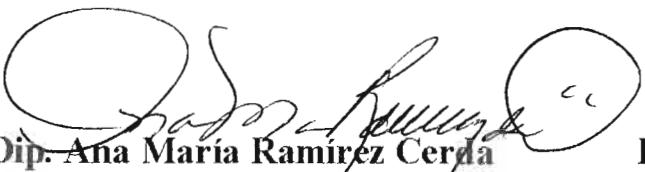


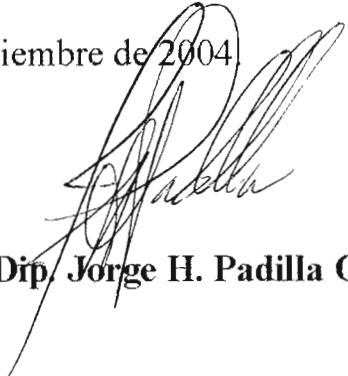
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA**

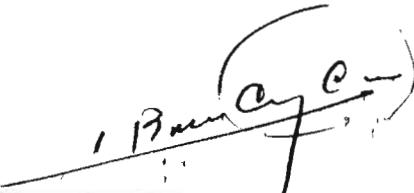
ARTICULO 16.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Las licencias, o renuncias de los integrantes del ayuntamiento para separarse de su cargo, serán autorizadas sólo por causas graves que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Atentamente.-

Monterrey, N.L a seis de diciembre de 2004


**Dip. Ana María Ramírez Cerdá
Coordinadora del Grupo Legislativo
Partido Verde Ecologista de México**


Dip. Jorge H. Padilla Olvera


Dip. Ricardo Cortés Camarillo